



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00168-00.  
Demandante: Jorge Carreño Jiménez  
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría  
de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto proferido el 8 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 8 de junio de 2021 el Despacho, a través de providencia, ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá.

El 15 de junio del presente año el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación frente a la decisión anterior.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 8 de junio del año que avanza, habida cuenta lo siguiente:

Según lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede sólo contra los siguientes autos:

*(...) “Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...).*”

Por lo anterior, el recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que, el auto que remite el proceso a otros Juzgados no se encuentra en listado en la norma antes citada.

Por tanto, el recurso será rechazado, ya que como se pudo evidenciar no procede contra ese tipo de providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 8 de junio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En firme esta providencia, cúmplase con lo ordenado en la providencia antes mencionada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez